

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **24113**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“CUANTO (SIC) DINERO SE PRESUPUESTO (SIC) PARA EL BACHEO DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día catorce de noviembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE... LO ORIENTAMOS A QUE ACUDA A: ... ACUERDA: QUE EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CORRESPONDE A ESTA UNIDAD DE ACCESO RESPONDERLA SI NO AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS NO TIENE INFORMACIÓN SOLICITADA... SE LE INVITA Y ORIENTA AL SOLICITANTE QUE DICHA PREGUNTA LA REALICE A LA UNIDAD QUE CORRESPONDA...”

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información

Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“NO ESTOY DE ACUERDO (SIC)”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, en razón que el domicilio señalado por el particular a fin de oír y recibir notificaciones se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, se giró exhorto al a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), para que en auxilio de las labores de este Instituto, se sirviera a efectuar de manera personal la notificación del proveído que nos ocupa, al particular.

QUINTO.- En fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día trece de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número 00150/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... TENGO HA BIEN INFORMARLE QUE EFECTIVAMENTE EL SEÑOR [REDACTED] PRESENTO (SIC) VÍA SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, UNA SOLICITUD DE ACCESO LA CUAL FUE FOLIADA POR EL SISTEMA CON EL NÚMERO 24113, EN EL CUAL TEXTUALMENTE SOLICITA... EN EL CUAL



LA FORMA DE RESPUESTA ES ENTREGA POR INTERNET POR MEDIO DEL SISTEMA, ASIMISMO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DICTO UN ACUERDO EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, QUE TEXTUALMENTE CITO:...

DE IGUAL MANERA QUIERO HACER MENCIÓN QUE ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS NO SE LE ASIGNO (SIC) CANTIDAD ALGUNA PARA NINGÚN PROGRAMA DE BACHEO TODA VEZ QUE SON FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DIO A LA TAREA DE ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE DIRIGIERA SU SOLICITUD AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN POR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, por una parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; aunado a lo anterior, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue admitido contra la resolución que negó el acceso a la información petitionada, empero, de las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que ésta versó en que la Unidad de Acceso recurrida se declaró incompetente para poseer la información solicitada, por lo que la procedencia del recurso que nos atañe será con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; por otra parte, se tuvieron por presentadas las copias certificadas del oficio marcado con el número COTAIPEC/UA/095/13 de fecha veinte de diciembre del año pasado, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y del diverso número MTC/SM/293/2013 de fecha diecinueve del propio mes y año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y anexos envidos por duplicado, documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el diez de enero del presente año; igualmente, del análisis realizado a las documentales de referencia se desprendió

que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en razón que la dirección que proporcionó el particular a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes no existía, tal y como se asentó en la cédula levantada el día diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, lo cual en especie se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como el diverso de fecha veinte de noviembre de año próximo pasado, le sean notificados personalmente al inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señalados en el proveído en cita, por lo que se determinó que en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales.

OCTAVO.- El día siete de abril del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 584, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha quince de abril del presente año, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día veintisiete de mayo del año dos que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 618, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha seis de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 719, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día once de noviembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 24113, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el *documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece*; se afirma lo anterior, pues no señaló el Ayuntamiento al que corresponde la información que pretende obtener, lo que se colige, que su deseo es obtener la de los Ayuntamientos que están en el territorio del Estado de Yucatán.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que una vez admitido éste, por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número 00150/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declararse incompetente para poseer la información petitionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se

estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción y numeral señalados líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

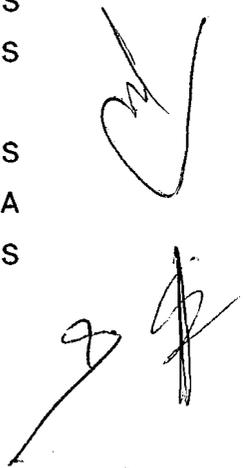
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...



ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

...



ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones, cuyos resultados se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública,



el atender la **pavimentación, cuidado** y el aseo de las **calles**, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.

- Que los Ayuntamientos sostienen sus actividades, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, como son la pavimentación y bacheo de sus calles, a través del Gasto Público, que no es otra cosa sino las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de cada uno de los Sujetos Obligados.
- Los Ayuntamientos entre las atribuciones de Hacienda que son ejercidas por el Cabildo se encuentra **aprobar** a más tardar el quince de diciembre de cada año, **el Presupuesto Anual de Egresos**, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, el cual es formulado y sometido a la aprobación del Cabildo por parte del Presidente Municipal.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de las autoridades de la Administración Pública de éstos, las cuales son sostenidas y prestadas a través del Gasto Público, esto es, las erogaciones provenientes del Presupuesto de Egresos que es presentado ante el Cabildo y aprobado por éste; y por ende, los Ayuntamientos están constreñidos a contemplar en los Presupuestos de Egresos que elaboren, las cantidades que resulten necesarias para cumplimentar con la obligación de llevar a cabo actividades para el cuidado y aseo de las calles, como lo es el bacheo.

En ese sentido, toda vez que el Presupuesto de Egresos es formulado por el Presidente Municipal y presentado ante Cabildo, para que éste lo apruebe, es decir, que se formula a través de las sesiones de Cabildo que se celebren para cumplir con las atribuciones de Hacienda de Ayuntamiento, y el resultado de éstas, se asienta en las actas respectivas, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular obra en los archivos de los Municipios, pues es competencia de éstos resguardar las actas en las que se hubieran asentado los proyectos de presupuestos de egresos, donde se hubieran plasmado los presupuestos que se contemplaron para el bacheo de

las calles.

Por lo que, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información peticionada por el impetrante, es decir, el *documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece*, son los **Secretarios Municipales**, toda vez que estos son los que resguardan las actas de cabildo, las cuales contienen todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados en las sesiones, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, pues dichas actas son los documentos que pudieren contener insertos los presupuestos referidos, ya que son en éstas donde se asientan los puntos tratados en las sesiones, a través de las cuales se pudieran haber aprobado los presupuestos para la pavimentación, cuidado y aseo de las calles, además de tener a su cargo el cuidado del archivo.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 24113.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emitió contestación en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida**, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el dar respuesta a la solicitud no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...hacemos de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública... que en virtud que la información solicitada **NO CORRESPONDE** a esta Unidad de Acceso responderla si no al H. Ayuntamiento de Mérida a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que esta Comisión de Derechos Humanos no tiene información solicitada... Se le invita y orienta al solicitante que dicha pregunta la realice a la Unidad que corresponda..."; lo cierto es que, por una parte, orientó al particular a que realice su solicitud a un sujeto obligado en específico, es decir, al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sin que de la solicitud se pueda advertir que el ciudadano se refiera a uno sólo, pues no señaló el Ayuntamiento al que corresponde la información que pretende obtener, lo que se colige, que su deseo es obtener la de los Ayuntamientos que están en el territorio del Estado de Yucatán, tal como quedara asentado en el Considerando QUINTO de la presente; y por otra, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la determinación que no ocupa; por lo que, no resulta procedente la orientación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al C. [REDACTED]

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, pues no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a

la solicitud de acceso que nos ocupa; aunado a que la orientación que efectuara no resultó procedente, ya que no detenta el alcance petitionado por el recurrente.

OCTAVO.- Con todo, se **Modifica** la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, para efectos que realice la orientación respectiva, es decir, a los Ayuntamientos que están en el territorio del Estado de Yucatán, con la debida fundamentación y motivación en que respalde su dicho; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la presente determinación.
- **Notifique** al ciudadano su determinación.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de

DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**